

EL FRAUDE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y LA SALA ELECTORAL EN LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR DE BARINAS

José Ignacio Hernández G.

*Profesor de Derecho Administrativo y Constitucional de la
Universidad Católica Andrés Bello
Investigador, Escuela Kennedy de Harvard*

Resumen: *El Consejo Nacional Electoral y la Sala Electoral del Tribunal Supremo invalidaron fraudulentamente la elección de Gobernador del estado Barinas que favorecía al candidato de la oposición democrática. Este fraude electoral demostró la falta de condiciones de integridad electoral de Venezuela y la ilegitimidad de las elecciones regionales y locales celebradas el 21 de noviembre de 2021.*

Palabras Clave: *Consejo Nacional Electoral, Sala Electoral, elecciones fraudulentas, fraude electoral, condiciones de integridad electoral, Derecho Electoral de Venezuela.*

Abstract: *The National Electoral Council and the Electoral Chamber of the Supreme Tribunal fraudulently invalidated the Barinas Governor election that favored the candidate of the democratic opposition. This electoral fraud demonstrated Venezuela's lack of electoral integrity conditions and the rigged nature of the regional and local elections held on November 21, 2021.*

Key words: *National Electoral Council, Electoral Chamber, rigged elections, electoral fraud, electoral integrity conditions, Venezuela Electoral Law.*

INTRODUCCIÓN

El 21 de noviembre de 2021 se celebraron en Venezuela elecciones regionales y municipales. Tales elecciones fueron resultado de puntuales cambios promovidos desde el régimen autoritario, marcado por la designación de un nuevo Consejo Nacional Electoral (CNE) con dos rectores no vinculados al régimen y promesas -poco precisas- de mejoras en las libertades políticas en el marco de las negociaciones en México. El nuevo CNE implementó auditorías técnicas y, en condiciones poco claras, rehabilitó los derechos políticos de la Mesa de la Unidad Democrática (MUD). Estas mejoras llevaron a la Unión Europea a desplegar una misión de observación electoral, y a la mayoría de los partidos de la Plataforma Unitaria a participar en las elecciones. Se trató, por ello, de la primera elección en la cual la oposición agrupada en la hoy Plataforma participó desde las fallidas elecciones regionales de 2017¹.

¹ Véanse nuestros estudios sobre las fallidas elecciones de 2017 en Hernández G., José Ignacio, “La violación de los derechos políticos de los venezolanos por el Consejo Nacional Electoral cometidas en el marco de las elecciones regionales 2017” y “La ilegítima destitución del gobernador electo del estado Zulia”, en *Revista de Derecho Público* N° 151-152, Caracas, 2017, pp. 225 y ss., y 233 y ss. Sobre las elecciones del 21 de noviembre, pueden verse los análisis de Súmate en:

Estas elecciones fueron, en todo caso, un paso más en el esfuerzo sostenido de restablecer las condiciones de integridad electoral. La Plataforma Unitaria, al justificar su decisión de participar, reconoció que no existan condiciones y que la participación se justificaba para “*fortalecer a la ciudadanía e impulsar la verdadera solución a la grave crisis de nuestro país: unas elecciones presidenciales y legislativas libres*”². A nivel comparado, la participación en elecciones no-competitivas se justifica por fines no-electorales. Esto quiere decir que esa participación no se orienta a permitir la libre expresión popular para la elección de cargos públicos, sino a movilizar a la población frente al régimen autoritario que impide la existencia de condiciones de integridad electoral³.

Por ello, el objetivo no fue restablecer las condiciones de integridad electoral, sino permitir, de manera progresiva, la adopción de las reformas electorales que permitiesen cumplir con el señalado objetivo, esto es, “*unas elecciones presidenciales y legislativas libres*”. Por lo anterior, y más allá de las mejoras introducidas, las elecciones del 21 de noviembre de 2021 no cumplieron -ni podían cumplir- con los estándares nacionales e internacionales para ser consideradas libres y justas, ni por ello puede considerarse que tal proceso reflejó la libre expresión del pueblo en los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Democrática Interamericana⁴.

Así lo confirmó la misión de observación electoral de la Unión Europea en su informe preliminar de 23 de noviembre de 2021⁵:

“Las elecciones regionales y municipales del 21 de noviembre fueron una primera y crucial prueba para el regreso de la mayoría de los partidos de la oposición a las elecciones en Venezuela. El proceso electoral mostró la persistencia de deficiencias estructurales, aunque mejoraron las condiciones electorales en comparación con las tres elecciones nacionales anteriores”.

La acertada distinción entre *condiciones electorales* y *deficiencias estructurales* realizó que, más allá del procedimiento electoral -entendido de manera holística como el ciclo electoral⁶- es también necesario tomar en cuenta las condiciones institucionales del Estado de Derecho que permiten celebrar -en los términos de la Unión Europea- elecciones democráticas. Así, más allá del CNE “más balanceado” y las mejoras de procedimiento, las elecciones del 21 de noviembre se realizaron en ausencia de las garantías básicas del Estado de Derecho ante la concentración de funciones en el régimen autoritario.

<https://www.sumate.org> así como el *Reporte de Garantías y Condiciones. Parte I*, del Observatorio Electoral Venezolano en: <https://oevenezolano.org/wp-content/uploads/2021/11/Eleccion-regional-y-municipal-2021.-Reporte-de-garantias-y-condiciones-parte-I-OEV-1.pdf>

² “Plataforma Unitaria va a las elecciones con la tarjeta de la MUD”, Tal Cual, 31 de agosto de 2021, en: <https://talcualdigital.com/plataforma-unitaria-va-a-las-elecciones-con-la-tarjeta-de-la-mud/>

³ Como explicamos en Hernández G., José Ignacio, *Bases fundamentales de la transición en Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020.

⁴ Norris, Pippa, *Why electoral integrity matters*, Oxford University Press, Oxford, 2014.

⁵ https://eeas.europa.eu/sites/default/files/declaracion_preliminar_venezuela_2021_final_es.pdf

⁶ El ciclo electoral comprende once elementos, a saber, las leyes electorales, los procedimientos electorales, las jurisdicciones electorales, el registro electoral, el registro de partidos políticos y candidatos, la propaganda y actos de campaña, el financiamiento a la campaña, el proceso de votación, el conteo de votos o totalización, la proclamación de resultados y las autoridades electorales. Norris, Pippa, *Why electoral integrity matters*, cit.

En especial, se mantuvo la ilegítima composición del Tribunal Supremo de Justicia, pieza clave en la destrucción de las condiciones de integridad electoral en Venezuela, como un ejemplo de autoritarismo judicial⁷.

Con lo cual, los resultados de estas elecciones deben interpretarse tomando en cuenta que no se trataron de elecciones democráticas, ni ellas pueden ser consideradas como la libre expresión de la voluntad popular. Al tratarse en realidad de la elección de varios cargos en varias jurisdicciones, los efectos de la ausencia de condiciones de integridad electoral en el intento del régimen autoritario de preservar el poder podían variar, con resultados favorables a candidatos de la oposición democrática -que no puede ser confundida con la oposición cooptada, por ejemplo, la que actuó por medio de los partidos políticos bajo control del régimen autoritario por medio de las ilegítimas intervenciones judiciales dictadas en 2020⁸-.

Quizás el mejor ejemplo de la ausencia de condiciones de integridad electoral es la elección de la Gobernación de Barinas, jurisdicción que tradicionalmente ha estado bajo el control político del autoritarismo populista instalado en Venezuela desde 1999. Así, y repitiendo el mismo método fraudulento de elecciones no-competitivas pasadas, ante el triunfo de la oposición democrática el régimen procedió a desconocer ese resultado a través del CNE y de la Sala Electoral⁹.

Así, como se explica, el desconocimiento de la elección del Gobernador de Barinas inició cuando el CNE toleró y promovió la omisión de la junta nacional y la junta regional en totalizar las actas de escrutinio, con la excusa de tres actas faltantes. Violando el trámite que aplica en caso de actas faltantes, la totalización se retrasó ilegalmente. El CNE, luego de tolerar y promover estos retrasos, anunció que una comisión ad-hoc -figura inexistente, por lo demás- procedería a totalizar las actas faltantes el lunes 29 de noviembre, en lo que era ya una abierta violación al lapso perentorio de totalización y al procedimiento aplicable.

Este retraso permitió al régimen actuar, en este caso, a través de la acción autónoma de amparo ejercida por Adolfo Superlano en contra del candidato de la MUD, Freddy Superlano. Es importante aclarar que Adolfo Superlano ha sido considerado como parte de la oposición cooptada, rasgo distintivo del actual sistema no-competitivo venezolano¹⁰. Así, en un mismo día -el propio lunes 29 de noviembre- la Sala Electoral emitió las decisiones N° 78 y 78, que, en claro abuso de poder y fraude procesal, admitieron la acción de amparo, suspendieron la totalización, declararon con lugar la demanda sin juicio previo, anularon la elección y convocaron a nuevas elecciones el 9 de enero de 2022. Todo este fraude se basó en la supuesta inhabilitación del candidato de la MUD, quien en todo caso había presentado su postulación de manera efectiva. El CNE culminó el fraude al desconocer sus propias actuaciones y convocar nuevas elecciones.

⁷ Urosa, Daniela, “El rol de las cortes constitucionales en democracias liberales: de guardianes de la supremacía constitucional a soporte fundamental del autoritarismo”, en *Estudios constitucionales y parlamentarios. Anuario 2018-2020*, Instituto de Estudios Parlamentarios Fermín Toro, Universidad Católica Andrés Bello, CIDEP, Caracas, 2021.

⁸ Brewer-Carías, Allan R. *et al.*, *Estudios sobre ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020.

⁹ Tomando en cuenta, como se explica, las actas de escrutinio totalizadas.

¹⁰ “Perfil. Adolfo Superlano: de abogar por Alex Saab a frenar la proclamación en Barinas”, *Efecto Cocuyo*, 29 de noviembre de 2021, en: <https://elpltazo.net/politica/perfil-adolfo-superlano-de-abogar-por-alex-saab-a-enturbiar-elecciones-en-barinas/>

El estudio de este nuevo fraude es importante para poder ponderar, en su justa dimensión, las mejoras electorales introducidas en 2021, evitando el equívoco de pensar que en Venezuela las principales malas prácticas atañen a aspectos técnicos del ciclo electoral. En realidad, la primera mala práctica en Venezuela es la ausencia de Estado de Derecho, lo que permite al régimen autoritario, a su antojo, manipular y desconocer resultados electorales empleando para ello no solo al CNE sino además al Tribunal Supremo de Justicia.

I. LAS VIOLACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN LA TOTALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES DE BARINAS

Luego de las elecciones del 21 de noviembre de 2021 la totalización de votos de la elección de la Gobernación del estado Bolívar correspondía a la junta regional a través de la comisión de totalización¹¹. Uno de los principios rectores de la totalización es la celeridad, pues ésta debe realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección, en tanto la totalización -como regla, un trámite automatizado- ha de incluir todas las actas de escrutinio que se deben levantar al término del acto de votación¹². En caso de actas faltantes el lapso podrá extenderse veinticuatro horas¹³.

Aquí ocurrió la primera irregularidad, pues la junta regional no completó el trámite de totalización dentro de ese plazo. Así, el propio día 21 el presidente del CNE, en el primer boletín, anunció que el para entonces Gobernador Argenis Chávez tenía la ventaja, pero los resultados de Barinas no se incluyeron en el siguiente boletín, del día 22. A partir de entonces se generó una situación poco clara, pues el trámite de totalización se extendió más allá del lapso citado, sin arrojar resultados finales. Para el 26 de noviembre la prensa informó que el candidato de la Mesa de la Unidad Democrática (MUD), Freddy Superlano, llevaba la delantera, pero que todavía faltaban tres actas de escrutinio por totalizar¹⁴. Según denunció Superlano, las actas faltantes estarían en poder del Plan República, y en todo caso, la diferencia de votos a su favor con las actas ya totalizadas no podía ser afectado por los votos registrados en estas actas de escrutinio¹⁵. Nótese que para ese momento el lapso máximo fijado en el Derecho Electoral ya había vencido, pues la totalización debía haber culminado, como mucho, el 24 de noviembre.

El propio 26 de noviembre el CNE acordó “*encargar a la Junta Nacional Electoral de la totalización de las actas faltantes en la elección del gobernador del estado Barinas*”. Según el Consejo, esta decisión se tomó “*tras evaluar las condiciones complejas de los sitios inhóspitos a las que corresponden las actas faltantes y el vencimiento de los tiempos legales establecidos*”¹⁶.

¹¹ Artículos 54, Ley Orgánica del Poder Electoral (LOPE) y 91 y 145 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE).

¹² Artículo 144, LOPRE.

¹³ Artículo 365, Reglamento.

¹⁴ Rodríguez, Ronny, “En Barinas aún quedan por totalizar tres actas este #26Nov”, *Efecto Cocuyo*, 26 de noviembre de 2021, tomado de: <https://efectococuyo.com/politica/barinas-totalizar-tres-actas-26nov/>

¹⁵ “Superlano: “Aún ganando el PSUV en las tres actas que faltan, no les dan los números”, Tal Cual, 29 de Noviembre de 2021, tomado de: <https://talcualdigital.com/superlano-aun-ganando-el-psuv-en-las-tres-actas-que-faltan-no-les-dan-los-numeros/>

¹⁶ Véase la nota de prensa en: http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=4091

Esta decisión fue ilegal pues la omisión de la junta regional de totalizar ya se había materializado para esa fecha, con lo cual la junta nacional incurrió en una segunda omisión, en este caso, al no asumir la totalización vencido el plazo señalado¹⁷.

Además, la junta nacional y el CNE violaron el procedimiento previsto en caso de actas faltantes. Así, debido al principio de celeridad, la totalización no puede dilatarse por actas faltantes, las cuales deben quedar debidamente asentadas bajo tal condición. Si la diferencia de votos en las actas faltantes no altera el resultado derivado de la totalización, entonces, se debe emitir el Boletín Final de Totalización. La totalización solo podía suspenderse mediante acto administrativo motivado si la diferencia de votos en las actas faltantes afectaba el resultado, pero en todo caso, todo el procedimiento de las actas faltantes debía completarse en veinticuatro horas luego de vencido el lapso de totalización¹⁸. El CNE, al acordar la totalización de las actas faltantes, obvió por completo este procedimiento, y ni siquiera informó si la diferencia de votos en las actas faltantes podía alterar el resultado de las actas ya totalizadas.

El CNE continuó violando el procedimiento, pues dos días después, o sea, el 28 de noviembre, anunció que la junta nacional había creado una “comisión ad-hoc” para totalizar las actas faltantes, invocando el artículo 377 del Reglamento. Tal comisión se instalaría el 29 de noviembre¹⁹. Esa decisión fue ilegal por varias razones.

Así, ya para ese momento había vencido el lapso máximo de setenta y dos horas para la totalización en caso de actas faltantes, siendo que, además, como vimos, la existencia de actas faltantes no justifica suspender la totalización, salvo cuando los votos faltantes puedan incidir en el resultado de las actas de escrutinio ya totalizadas, aspecto que fue silenciado por el CNE. Pero, además, el 26 se había anunciado que la junta nacional procedería a la totalización, pero injustificadamente tal decisión se retrasó tres días, hasta el 29.

De otro lado, erradamente se invocó la creación de una comisión de totalización especial por parte de la junta nacional invocando el artículo 377 del Reglamento, cuando en realidad, esa es la comisión de totalización que debe crearse por cualquiera de las juntas a cargo de tal trámite²⁰. Pero insistimos, la violación principal es que se obvió el procedimiento aplicable en caso de actas faltantes, todo lo cual derivó en un retraso injustificado.

Este retraso, en todo caso, permitió a la Sala Electoral actuar, pues el propio 29 de noviembre emitió la decisión 78 por medio de la cual se acordó, como medida cautelar, la suspensión de totalización, adjudicación y proclamación, invocando la supuesta inhabilitación del candidato Superlano.

De esa manera, y en resumen, la junta regional, la junta nacional y el CNE violaron el procedimiento de totalización, pues (i) no cumplieron el trámite en caso de actas faltantes; (ii) omitieron cumplir con ese trámite en el lapso previsto y (iii) retrasaron la totalización con trámites innecesarios, como la creación de una supuesta “comisión ad-hoc”. Lo más importante de lo anterior es que ese retraso fue el que, en suma, permitió al régimen autoritario actuar a través de la Sala Electoral.

¹⁷ Según el artículo 146 de la LOPRE.

¹⁸ Artículos 362-365 del Reglamento.

¹⁹ Véase la nota en: http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=4094

²⁰ Artículo 147, LOPRE.

II. LA SENTENCIA NÚMERO 78 DE LA SALA ELECTORAL Y LA ABUSIVA SUSPENSIÓN DE LA TOTALIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN DEL GOBERNADOR DE BARINAS

Adolfo Superlano interpuso acción de amparo en contra del candidato Freddy Superlano. En la citada decisión 78, la Sala Electoral (i) se declaró competente para conocer de la acción de amparo “*por la presunta violación de los derechos constitucionales a la participación y el sufragio, previstos en los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con base en los hechos públicos y notorios relacionados con el clima de tensión entre las militancias políticas que hacen vida en el Estado Barinas, así como a la remisión por la Junta Electoral Regional de las actas de totalización a la Junta Nacional Electoral del Consejo Nacional Electoral*”. Además, (ii) admitió la acción de amparo constitucional y (iii) acordó medida cautelar innominada “*con respecto a la supuesta existencia de procedimientos y averiguaciones administrativas y penales contra el ciudadano FREDDY SUPERLANO*”, en concreto, “*el Oficio de remisión de la Resolución N° 01-00-000334, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, por la cual resuelve inhabilitar para el ejercicio de cualquier cargo público al ciudadano FREDDY FRANCISCO SUPERLANO SALINAS*”. En virtud de la medida cautelar se ordenó al CNE “*la inmediata suspensión de los procedimientos y/o procesos vinculados a la totalización, adjudicación y proclamación del Consejo Nacional Electoral respecto de los candidatos al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado Barinas, en el proceso electoral celebrado el 21 de noviembre de 2021 en esa circunscripción electoral, hasta tanto se decida el fondo del asunto*”²¹.

Desde el punto de vista del Derecho Constitucional, tal decisión es manifiestamente arbitraria, por dos grandes razones que conviene resumir.

Así, y en *primer lugar*, la acción de amparo era inadmisibile, pues el candidato Freddy Superlano mal podía violar derechos políticos con base en su supuesta inhabilitación. De haber sido el caso, tal violación hubiese sido imputable al Poder Electoral al admitir la postulación del candidato Superlano. Además, y a todo evento, la acción de amparo era igualmente inadmisibile, al existir un medio procesal breve y expedito, como es el caso del recurso contencioso-electoral. Asimismo, la acción de amparo era inadmisibile pues no se orientaba a preservar determinada situación jurídica, sino a alterar tal situación, incluso, mediante la nulidad de la elección en Barinas, lo que claramente excede del ámbito del amparo. Por último, la Sala Electoral, en todo caso, no era competente para conocer de una acción de amparo interpuesta en contra de un particular.

Además, y en *segundo lugar*, la medida cautelar excedió de los principios de la tutela cautelar, pues la orden de suspensión del procedimiento de totalización, adjudicación y proclamación no es una medida temporal y reversible. Cabe acotar que este fue el mismo abuso en el que incurrió la Sala Electoral el 30 de diciembre de 2015, al suspender la proclamación de diputados que ya habían proclamados, lo que fue el primer paso del golpe de Estado continuado en contra de la Asamblea Nacional.

El CNE, que como vimos había incurrido en injustificados retrasos que permitieron a la Sala Electoral actuar, cumplió con premura con esta medida cautelar, en sesión del directorio del mismo día 29 de noviembre de 2021, sin que conste si en tal decisión del directorio hubo algún voto salvado²².

²¹ A esta fecha, no se ha publicado la citada sentencia.

²² Véase la nota: http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=4095

Esta medida cautelar, por supuesto, no puede ser analizada en abstracto, solo desde una perspectiva jurídica. Por el contrario, es preciso interpretar esta decisión en el marco de las reiteradas decisiones políticas que el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado para intervenir ilegítimamente en las elecciones, especialmente desde 2013. Esto demuestra que más allá de las condiciones de integridad electoral propias del Poder Electoral, es también necesario considerar el entorno institucional del Poder Electoral y, en especial, la ausencia de separación de poderes debido al control político de todos los Poderes por quienes usurpa la Presidencia de la República, incluyendo el Tribunal Supremo de Justicia.

III. LA CONSUMACIÓN DEL FRAUDE: LA DECISIÓN N° 79 Y LA “REPETICIÓN” DE ELECCIONES

Apenas si había dado tiempo de valorar la decisión N° 78, cuando con la celeridad propia de los fraudes procesales, la Sala Electoral, *el mismo día 29 de noviembre*, dictó la decisión N° 79, que declaró con lugar la acción de amparo, ordenó repetir las elecciones e incluso, convocó las elecciones en el estado Barinas. Desde el punto de vista del Derecho Constitucional, caben distintos comentarios.

Así, y en *primer lugar*, el juicio de amparo fue considerado de mero Derecho, invocando el precedente de la sentencia N° 993 de 16 de julio de 2013. Este es uno de los abusos de la Sala Constitucional al modificar la naturaleza del juicio de amparo. Pero en todo caso, es un contrasentido postular la existencia de un juicio de amparo de mero Derecho, pues la esencia del juicio de amparo es conocer de hechos, en concreto, violaciones actuales o inminentes de derechos constitucionales. Este error, en todo caso, fue deliberado, pues fue la razón sentenciar la acción de amparo el mismo día en que fue interpuesta.

En *segundo lugar*, y a todo evento, la Sala Electoral procedió a decidir la acción de amparo al margen del debido proceso, violando por ello el derecho a la defensa del demandado, el candidato Freddy Superlano. Que determinada pretensión sea de mero Derecho no implica que ella pueda ser resuelta al margen del debido proceso, pues ello viola el artículo 49 constitucional. Esto también demuestra el fraude procesal, pues la Sala creó la tesis del mero Derecho para obviar así el debido proceso y dictar una sentencia sin juicio previo.

En *tercer lugar*, y sin perjuicio de todo lo anterior y de lo que más adelante se expone, la demanda incoada no era de mero Derecho pues versaba sobre hechos determinantes relacionados con la supuesta Resolución N° 01-00-000334, de 17 de agosto de 2021, dictada por la Contraloría General de la República, en la cual se habría inhabilitado al candidato Freddy Superlano. Como el interés político de la Sala Electoral era desconocer los resultados de las elecciones, procedió a ignorar estos hechos bajo la falsa tesis del juicio de mero Derecho, y así resolver la demanda el mismo día.

Además, y en *cuarto lugar*, y evidenciado la extralimitación de los poderes del juez en amparo, la Sala Electoral anuló la elección de la Gobernación de Barinas, al dejar sin efecto “*todos los procedimientos y actos celebrados conforme al Cronograma Electoral, en el proceso realizado en el Estado Barinas, en lo que respecta a la elección del cargo de Gobernador o Gobernadora del estado, en fecha 21 de noviembre de 2021, a partir de la presentación de las postulaciones, inclusive, para garantizar los derechos colectivos de los ciudadanos y ciudadanas de la entidad territorial*”.

Tal sentencia solo podía ser emitida en el marco del recurso contencioso-electoral, o sea, en el marco de la pretensión de nulidad de toda la elección de Barinas de acuerdo con la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

En *quinto* lugar, y además de anular la elección, sin juicio previo y en clara extralimitación de poderes, la Sala Electoral usurpó funciones del Poder Electoral al convocar elecciones el 9 de enero de 2022. La convocatoria de elecciones es una competencia exclusiva del Poder Electoral. En el marco del recurso contencioso-electoral, el poder del juez solo alcanza a anular las elecciones, pero no a convocar nuevas elecciones. Pero esto demuestra que, más allá de las muy débiles formas jurídicas, prevalece el control político sobre el Poder Electoral a través del Tribunal Supremo de Justicia.

En *sexto* lugar, la decisión reconoce el fraude electoral cometido, al dejar constancia de cómo las actas de escrutinio totalizadas favorecían al candidato Freddy Superlano:

“SE ORDENA la realización de un nuevo proceso electoral en el Estado Barinas para la elección del cargo de Gobernador o Gobernadora, a los fines de garantizar el derecho a la participación activa y pasiva de quienes acudieron al evento electoral para elegir a la Gobernadora o Gobernador del Estado Barinas, sin menoscabo de que aún cuando las proyecciones consignadas por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dan un porcentaje de votos a favor del candidato FREDDY SUPERLANO, titular de la cedula de identidad V-12.555.398, del 37, 60 % con respecto al 37,21 % de votos obtenidos por el candidato Argenis Chávez, titular de la cedula de identidad V-4.925.031”

Esta afirmación corrobora que el fraude comenzó con la omisión en la que incurrió el Poder Electoral, avalada por el CNE, al no haber culminado el proceso de totalización en el tiempo previsto para ello bajo el trámite de las actas faltantes, en especial si, como el candidato Superlano había alegado, las actas faltantes no alteraban el resultado. El CNE avaló el incumplimiento de los plazos, incluso, con la creación de una supuesta comisión ad-hoc, lo dio tiempo a la Sala Electoral a actuar para desconocer los resultados electorales.

Por último, y en *séptimo lugar*, destaca que la causa bajo la cual la Sala Electoral, al margen del debido proceso y en clara extralimitación, declaró la nulidad de las elecciones, fue la supuesta inhabilitación del candidato Freddy Superlano. Este punto requiere un análisis más detenido.

Una de las malas prácticas que impiden considerar que en Venezuela existen condiciones de integridad electoral para celebrar elecciones libres y justas, son las inhabilitaciones al ejercicio del derecho a la postulación de cargos de elección popular por la Contraloría General de la República, que violan la Constitución y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos²³. Como parte de las negociaciones en México, el régimen autoritario se habría comprometido a tolerar la postulación de algunos de quienes habían sido inhabilitados²⁴. Pero la fase de postulación -arbitrariamente prorrogada por el CNE- demostró que se mantenían las inhabilitaciones administrativas, incluso, en casos en los cuales éstas habían expirado. El CNE, a pesar de ser el ente rector de las elecciones, no pudo hacer nada al respecto pues el sistema de postulaciones dependía de la Contraloría General de la República, en el sentido

²³ Véase, por ejemplo, Brewer-Carias, Allan “La inconstitucional inhabilitación política y revocación de su mandato popular, impuestos al Gobernador del Estado Miranda Henrique Capriles Radonski, por un funcionario incompetente e irresponsable, actuando además con toda arbitrariedad”, en / *Revista de Derecho Público* N° 149-150, 2017, pp. 326 y ss. Nuestra posición en Hernández G., José Ignacio, “La inconstitucionalidad de la competencia del Contralor General de la República para acordar la inhabilitación en el ejercicio de funciones públicas”, en *Revista de Derecho Público* N° 114, 208, pp. 55 y ss.

²⁴ Lo que incluso fue apoyado por quien detenta el cargo de Contralor. Vid.: “Poder Moral Republicano respalda Memorandum de Entendimiento entre Gobierno Bolivariano y un sector de la oposición”, 18 de agosto de 2021, en: http://www.cgr.gob.ve/site_news.php?notcodigo=00001807&Anno=2021&t=1

que ésta podía mantener, a su arbitrio, inhabilitaciones para impedir la postulación de candidatos. Este hecho fue otra prueba más de que, a pesar de ser “más balanceado”, el nuevo CNE no tenía independencia para ejercer sus funciones²⁵.

Pero en todo caso, Freddy Superlano presentó su postulación, que fue aceptada, al punto de ser candidato en las elecciones de Barinas, y favorecido con el voto popular en las actas de escrutinio totalizadas. Desde el punto de vista de la confianza legítima, la admisión de esta postulación permitía concluir que el candidato sí podía ejercer sus derechos políticos. Es importante advertir que el candidato Superlano había sido beneficiado con el “indulto” dictado en 2020²⁶. Pero el punto central es que ni la Contraloría podía inhabilitar el ejercicio de derechos políticos, ni había ninguna inhabilitación pues la postulación fue efectivamente presentada.

Con lo cual, la supuesta inhabilitación fue un elemento sobrevenido del cual se valió la Sala Electoral para implementar el fraude procesal por medio del cual se desconocieron los resultados de la elección de la Gobernación del estado Barinas.

Es importante agregar que el 30 de noviembre de 2021 el rector Roberto Picón, en comunicado de prensa, advirtió que el CNE desconocía de la existencia de la supuesta Resolución de la Contraloría, ante lo cual sugirió que Contraloría publicase las decisiones sobre inhabilitación²⁷. En realidad, lo que había que denunciar no es la falta de publicación de las inhabilitaciones, sino la propia existencia de actos administrativos que en clara usurpación de funciones y violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos impiden el ejercicio de derechos políticos. Y en todo caso, la publicación de este tipo de actos requiere su publicación en Gaceta Oficial. Y si tal supuesta Resolución no estaba publicada en Gaceta, entonces, es jurídicamente inexistente.

Esto, en todo caso, demuestra por qué este no era un asunto de mero Derecho, pues era necesario determinar la existencia e implicaciones de la supuesta inhabilitación. Pero como el interés político de la Sala era desconocer el resultado electoral, entonces, acudió a la falsa tesis del juicio de mero Derecho para anular sin juicio las elecciones y convocar a nuevas elecciones.

IV. EL CNE EJECUTÓ EL FRAUDE PROCESAL AL CONVOCAR A NUEVAS ELECCIONES

De haber sido un órgano con independencia e imparcialidad, el CNE ha debido objetar la sentencia de la Sala Electoral e incluso, plantear un conflicto constitucional. Así, solo el Poder Electoral puede incidir sobre el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, siempre de manera acorde con el Derecho Internacional, la Constitución y la Ley. Es el Poder Electoral, y no la Contraloría, quien tiene la competencia para decidir sobre postulaciones, pero esta competencia había sido abdicada cuando el CNE aceptó ilegítimas inhabilitaciones de la Contraloría. Además, el CNE había admitido la postulación -que quedó incluso firme al no intentarse, o al haber sido desestimados, recursos en contra de tal postulación- y en ningún momento objetó la

²⁵ “El chavismo no renuncia a las inhabilitaciones políticas para asegurar su hegemonía”, Acceso a la Justicia, 7 de octubre de 2021, en: <https://accesoalajusticia.org/el-chavismo-no-renuncia-a-las-inhabilitaciones-politicas-para-asegurar-su-hegemonia/>

²⁶ Decreto N° 4.277, Gaceta Oficial N° 6.569 de 31 de agosto de 2020.

²⁷ “El Consejo Nacional Electoral venezolano desconocía la inhabilitación de Freddy Superlano”, Infobae, 1 de diciembre de 2021, en: <https://www.infobae.com/america/venezuela/2021/12/01/el-consejo-nacional-electoral-venezolano-desconocia-la-inhabilitacion-de-freddy-superlano/>

elección, pues su proceder se orientó a retrasar injustificadamente el trámite de postulación. Por lo anterior, el CNE ha debido defender sus propios actos, incluyendo la admisión de la postulación de Freddy Superlano. Lo que es más importante, el CNE ha debido cumplir con el primer principio del Derecho Electoral, ratificado en Venezuela desde la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, esto es, la preservación de la voluntad popular, que de acuerdo con las actas escrutadas y totalizadas, favorecían al candidato Superlano.

Pero como el CNE no es ni independiente ni imparcial, optó por convalidar el fraude. Esta colaboración, recordamos, comenzó desde el mismo momento en que el CNE avaló el retraso del trámite de totalización violando el trámite aplicable en caso de actas faltantes. Así, el retraso del CNE en la totalización contrasta con su expedita celeridad al dar cumplimiento a esta decisión política, pues el 30 de noviembre convocó elecciones para la Gobernación de Barinas para el 9 de enero de 2022, sin que se haya anunciado votos salvados en tal decisión²⁸. En realidad, no fue el directorio del CNE quien convocó a esa elección, sino la Sala Electoral. El directorio del CNE, dominado por el régimen autoritario, tan solo fue el instrumento del régimen autoritario para, de nuevo, desconocer los resultados electorales.

CONCLUSIONES

El caso de Barinas es relevante por cuatro razones. Así, y, en *primer lugar*, este caso permite comprender que las fallas del sistema electoral en Venezuela son estructurales, con lo cual no bastan con reformas procedimentales, formales o técnicas. En la valoración de las elecciones del 21 de noviembre se prestó excesiva atención a la existencia de un “CNE más balanceado”. En realidad, el *test* de integridad electoral no es la existencia de árbitros electorales “más balanceados”, sino de árbitros electorales independientes, autónomos e imparciales, estándares que el nuevo CNE incumple, como por lo demás lo demostró su actividad en las elecciones de Barinas. Pero en todo caso, incluso de haberse contado con un árbitro imparcial, éste no hubiese tenido autonomía, visto el control político sobre el Tribunal Supremo de Justicia.

El fraude de Barinas fue, en este sentido, una prueba para el “*CNE más balanceado*”. Como el Foro Cívico advirtió, era “*absolutamente crítico que el cuerpo rectoral del Consejo Nacional Electoral haga respetar su autonomía, demostrando con acciones nítidas su compromiso con la reinstitucionalización, la defensa sin matices del derecho a elegir y a ser elegido y la recuperación de la convivencia democrática*”²⁹. Pero lo cierto es que el CNE incurrió en graves violaciones al procedimiento de totalización y, además, colaboró con la Sala Electoral en el desconocimiento de la soberanía que, superando las malas prácticas, se expresó en las elecciones de Barinas. Con ello se demostró que, a pesar de ser más balanceado, su actuación responde a los intereses políticos del régimen autoritario quien controla el proceso de toma de decisiones.

Además, y en *segundo* lugar, este caso comprueba que las mejoras formales introducidas no restablecieron, siquiera en sus aspectos básicos, las condiciones de integridad electoral. Es importante destacar que las condiciones de integridad electoral no admiten términos medios: las elecciones, o son justas y competitivas, o no lo son. Claro está, las elecciones justas y competitivas no son aquellas que se realizan sin malas prácticas, sino aquellas que, a

²⁸ Véase : http://www.cne.gov.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=4096

²⁹ Véase el reportaje de Ronny Rodríguez en *Efecto Cocuyo*, 30 de noviembre de 2021, en: <https://efectococuyo.com/politica/foro-civico-soberania-popular-barinas/> Véase también el *Boletín N° 75* del Observatorio Electoral, segunda quincena de noviembre de 2021: <https://oeventezolano.org/2021/12/boletin-75-el-caso-barinas-ensombrece-la-ruta-electoral/>

pesar de las malas prácticas, permiten la libre expresión popular como derecho humano. En Venezuela esa libre expresión sigue secuestrada por el régimen autoritario bajo el control político de la Sala Electoral y el CNE. Aquí es importante insistir que no solo se mantienen malas prácticas en las condiciones electorales, sino que -como indicó la misión de la Unión Europea- se mantienen deficiencias estructurales, en especial, por la falta de autonomía del Tribunal Supremo³⁰.

En *tercer* lugar, este caso permite recordar que el evento del 21 de noviembre no es resultado de la libre elección del pueblo. No se trató, en pocas palabras, de una elección democrática, con lo cual no solucionó la crisis de legitimidad persistente en Venezuela desde 2017 y agravada con la fraudulenta elección presidencial de 2018.

Finalmente, y en *cuarto* lugar, el fraude de Barinas permite recordar cuál era el objetivo de las elecciones del 21 de noviembre. Al no tratarse de elecciones libres y justas, el objetivo no era competir por cargos regionales y municipales, carentes por lo demás de autonomía debido al Estado Comunal. El objetivo era promover la movilización ciudadana para presionar mejoras en el sistema electoral, tanto estructurales como propias del ciclo electoral. Este objetivo permitió importantes conquistas, pero claramente insuficientes hacia el objetivo final, esto es, restablecer condiciones mínimas para celebrar elecciones libres y justas que permitan solucionar la crisis de legitimidad de la Presidencia de la República y de la Asamblea Nacional. La misión de observación electoral de la Unión Europea, precisamente, se justificó por este objetivo.

En pocas palabras: las elecciones no-competitivas del 21 de noviembre de 2021 no fueron un fin en sí mismo sino un medio para avanzar en el restablecimiento de las condiciones de integridad electoral, para lo cual ahora se cuenta con un adecuado diagnóstico en el informe preliminar de la misión. Algunos análisis, centrados en aspectos como el voto de las fuerzas dispersas y formalmente opuestas al régimen autoritario, parecen obviar la naturaleza claramente instrumental de este proceso³¹. El fraude del estado Barinas, perpetrado por el CNE y la Sala Electoral, recuerda así que estas elecciones son relevantes solo para el mejor diagnóstico de las fallas electorales y estructurales y para el diseño de las reformas para atender esas fallas y así, solucionar la crisis de legitimidad política en Venezuela. Las pocas mejoras alcanzadas hasta ahora deben servir para avanzar en este propósito.

³⁰ Como destacó el Bloque Constitucional en comunicado de 1 de diciembre de 2021.

³¹ La semana posterior al evento del 21 de noviembre se realizaron diversos análisis en temas como participación, voto opositor, abstención y un nuevo liderazgo opositor. Un comentario recurrente fue la dispersión de las fuerzas opositoras como posible causa del triunfo mayoritario del régimen autoritario. Aquí se incluye como oposición a las organizaciones políticas bajo control del régimen autoritario, al haber sido intervenidas por el Tribunal (Shari Avendaño, “Aún con victoria del chavismo, resultados de las elecciones muestran más votantes opositores”, 27 de noviembre de 2021: <https://efectococuyo.com/cocuyo-chequea/resultados-elecciones-mas-votantes-opositores/>). Estos análisis no consideran, sin embargo, que las elecciones del 21 de noviembre no fueron competitivas, con lo cual los votos expresados ese día no fueron resultado de la libre voluntad del elector, sino de la voluntad amañada por las malas prácticas persistentes.